



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Una vez leído el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la empresa ejecutante en el escrito de medidas cautelares, solicita que se decrete las siguientes:

- Embargo y secuestro de todos los dineros y recursos que por concepto de transferencias reciba el Municipio de El Banco (Magdalena).
- Se decrete el embargo y secuestro de todos los dineros y recursos que por cualquier concepto reciba el Municipio de El Banco (Magdalena).
- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de El Banco, Magdalena en los siguientes establecimientos financieros:
 - Banco de Bogotá S.A, sucursal el Banco (Magdalena).
 - Banco Agrario de Colombia S.A, sucursal de El Banco (Magdalena)
 - Banco BBVA, Colombia S.A., sucursal El Banco (Magdalena).
- Se decrete el embargo de los dineros o recursos que reciba o que llegare a recibir el Municipio de El Banco, Magdalena, correspondientes al impuesto de Transporte al Gas.

- Se decrete el embargo de los dineros o recursos que reciba o que llegare a recibir el Municipio de El Banco, Magdalena, por concepto de sobretasa a la gasolina.

I.- ANTECEDENTES.

- Por auto de fecha 21 de enero de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa demandante por un valor de 870.567.3008.00 de pesos. (cuaderno principal).
- Con el escrito de demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, visto el escrito contentivo de la solicitud, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio. En efecto, el citado artículo 45 varió sustancialmente el esquema procesal para el decreto de medidas cautelares, dado que la restringió sólo a partir de la firmeza de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y sólo, se reitera, cuando el demandado es un Municipio, como ocurre en el caso concreto.

En ese sentido, el inciso segundo del citado artículo 45, prevé:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”. (Resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, sólo será posible decretar medidas cautelares, cuando en el evento en que se decida en la sentencia que se ordena seguir adelante con la ejecución y la misma se encuentre en firme, por lo que antes de ese momento procesal será improcedente decretar tales cautelas.


Por las razones anteriores se negará la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En mérito a lo expuesto este despacho;

DISPONE

NEGAR, las medidas cautelares solicitadas por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

KBE

